

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL – LEY 25.831 - ACUERDO DE
ESCAZÚ y DECRETO PROVINCIAL N° 1169/05 GOB.**

Provincia de Entre Ríos, 8 de abril de 2026.

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LIC. ROGELIO FRIGERIO

SU DESPACHO.

De nuestra mayor consideración.

**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADAS, ABOGADOS Y
PROFESIONALES AMBIENTALISTAS** respetuosamente nos presentamos y requerimos:

I) OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 25.831, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (incorporados con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), artículo 75 inciso 22 y artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675, como las normas provinciales de libre acceso a la información pública y ambiental, el Acuerdo de Escazú en lo pertinente, como finalmente la Constitución de la Provincia y su legislación pertinente; **venimos a solicitar que vuestra autoridad, se exprese en torno al Proyecto Planta de Producción de e-combustibles de la empresa HIF GLOBAL que proyecta ubicarse en Paysandú, República Oriental del Uruguay, en particular, detalle las gestiones y peticiones realizadas por el Gobierno de Entre Ríos, mediante la Cancillería Argentina, ante el país hermano, sobre los puntos de relocalización, ampliación de Estudios de Impacto Ambiental y cumplimiento del Estatuto del Río Uruguay y su digesto.**

II) FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

II) a. HECHOS

Ante las últimas noticias sobre los dichos vertidos por el Gobernador de Entre Ríos, sobre su firme postura de solicitar la relocalización de la planta, como así también de

acceder a instancias internacionales en caso de que el conflicto no logre una solución pacífica. [Frigerio irá a estrados internacionales si avanza la refinería de HIF En Paysandú – ERA Verde](#)

Así mismo, en medio Uruguayos se defendió la postura del pueblo de Colón, en cuanto a la afectación de sus empleos y modos de vida. [BOTNIA-UPMI Vs. HIF GLOBAL](#) y se dijo: *“En este caso, los que tienen razón son los pobladores y las autoridades de Entre Ríos. Instalar una planta de las dimensiones de la que tiene proyectada HIF GLOBAL a muy pocos kilómetros de las playas de Colón afecta seriamente al turismo que es una de las principales fuentes económicas y de empleo en Colón, es arriesgarnos a un juicio en La Haya y perderlo.*

Por eso también se están evaluando alternativas sobre la ubicación exacta dentro de Paysandú para cumplir con todas las normativas ambientales y evitar conflictos territoriales.”

II) b. DERECHO

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza el *“...derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas”*. Asimismo, en cuanto a qué se considera por información ambiental, en su artículo 2 establece *“...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”*.

A su vez, en cuanto a la legitimación para ejercer el derecho, la mencionada ley dispone que el mismo *“...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...”* y agrega que para acceder a la misma *“...para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado”*. La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3).

Se suma a ello la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de *“obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”*.

Por su parte el ***Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe***, en su Artículo 5 regula todo lo referente al Acceso a la información ambiental, escenario en el cual nos detenemos, atento a la relevancia de la norma regional recientemente vigente:

“Artículo 5. Acceso a la información ambiental.

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad**.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho...”

Como puede observarse del análisis de la legislación mencionada, los ciudadanos como las organizaciones defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, gozan del derecho al acceso a la información que pueda afectar el ambiente, el ciclo del agua y la calidad de vida de los reinos de la naturaleza, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes involucrados son de difícil a imposible recuperación.

Todo ello fundamenta que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas tanto para el largo como para el mediano plazo.

Por otra parte, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de futuras generaciones.

La falta de información atenta contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso oportuno a la información pública es indispensable para la participación ciudadana, derecho fundado en uno de los pilares del sistema republicano de gobierno que es el de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

No podemos dejar de señalar lo expresado en la reformada constitución de la Provincia, que dispone el libre acceso a la información ambiental en su artículo 84.

En la misma inteligencia, el “ARTÍCULO 13.- *Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información **pública, completa, veraz, adecuada y oportuna**, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades. Sólo mediante una ley puede restringirse, en resguardo de otros derechos que al tiempo de la solicitud prevalezcan sobre éste, la que deberá establecer el plazo de reserva de dicha información. La información será recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible...”*

Destacamos muy especialmente, atento el perfil estratégico que destaca la información pública referenciada precedentemente, lo expuesto en el: “ARTÍCULO 85. **Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano, que ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa. Las leyes que establezcan su disposición deben asegurar su uso racional y sustentable y atender las necesidades locales ... La Provincia concertará con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes. Tendrá a su cargo la gestión y uso sustentable de las mismas, y de los sistemas de humedales, que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”.**

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicitamos la información que a continuación se requiere.

III) INFORMACIÓN SOLICITADA

Por lo expuesto ut supra, se solicita tenga a bien proveer:

1. Informe sí el gobierno de Entre Ríos vía la Cancillería Argentina y la Embajada Nacional en la República Oriental del Uruguay, ha formalizado la petición dirigida a la máxima autoridad ambiental del país hermano, sobre el comienzo de la ampliación de los Estudios de Impacto Ambiental sobre el margen argentino del proyecto de HIF-Global en el área de Paysandú, y en su caso, si solicitó los Términos de Referencia (TdeR) de los mismos, como su modalidad de realización.
2. Informe sí la Provincia ha conformado un equipo interdisciplinario para avanzar en el estudio unilateral y preventivo de todos los documentos públicos y/o disponibles por los pueblos de la tierra de los palmares, indicando en su caso, conformación de los mismos identificando áreas, responsables de cada una de las mismas, y coordinación de dicho Equipo de seguimiento y evaluación.
3. Finalmente, informe sobre las decisiones adoptadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina y sus efectividades conducentes a los efectos de que se dé cumplimiento al procedimiento del artículo 7 y siguientes del Estatuto del Río Uruguay y su Digesto.
4. Toda otra información sobre la materia que vuestra autoridad considere relevante.

IV) DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675, el **Decreto Provincial N° 1169/05 (ANEXO I, ARTÍCULO 12°), que establece el plazo de 10 días para obtener respuesta**, más la normativa ya señalada precedentemente, en especial las normas relacionadas del Acuerdo Regional de Escazú.

V) FORMULA RESERVA

Acorde a lo establecido por el artículo 9 de la ley 25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección al medio ambiente, se formula desde ya reserva de concurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado como de las herramientas de la democracia ambiental.

VI) AUTORIZACIONES

Por medio del presente, dejamos debidamente autorizado, al Sr. Enzo Oscar Culasso Orué, DNI: 37.144.233, a presentar y requerir éstas actuaciones, recibirlas por escrito -en caso de corresponder- la información solicitada, como así también tomar vista y/o examinar y/o acceder a copia del o los expedientes involucrados que le dieron su razón como actos administrativos

y de acuerdos institucionales relevantes, y cuantos más actos sean necesarios, en el marco del presente.

VII) PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

1. Provea de manera oportuna, adecuada, veraz y accesible, bajo el principio de máxima publicidad acorde al Acuerdo de Escazú, la información ut supra mencionada;
2. Se nos tenga por presentados y por constituido domicilio legal denunciado y domicilio electrónico legal a los efectos de la contestación de vuestra autoridad, en el plazo fijado por ley;
3. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV;
4. Se tenga por formulada la reserva del punto V;
5. Se provea la información requerida en el punto III dentro de los plazos establecidos por ley;
6. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto VI.

Sin otro particular saludamos a Usted, atentamente.